Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA FERIA A CCC 59249/2014/3/CA2

"S. P. P., J.". Prisión domiciliaria. Homicidio simple. Instrucc. 42/106

///nos Aires, 13 de enero de 2015.

Y VISTOS:

Celebrada la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal y efectuada la deliberación pertinente, analizaremos el recurso de apelación interpuesto por la defensa de J. S. P. P. (fs. 40/42vta.) contra el auto de fs. 30/35, que no hizo lugar a su arresto domiciliario.

La impugnación se basó, por un lado, en que no se llevaron a cabo los estudios médicos para determinar que el imputado no puede estar en lugares contaminados, como son las unidades penitenciarias, en razón de la patología que sufre. Por otro, que el 10 de enero último cumplió setenta años, ello es, hace tres días, de modo que su situación configura uno de los presupuestos que habilitan el instituto en cuestión.

La decisión adoptada por la magistrada de la instancia anterior se ajusta a derecho y a las constancias del sumario, pues el Cuerpo Médico Forense a fs. 8/10 y 12/13, concluyó que el alojamiento de S. P. P. en un establecimiento carcelario no le impide tratar en forma adecuada su dolencia.

Al respecto, la Lic. Norma Griselda Miotto expresó que, "desde el punto de vista psicológico, puede recibir asistencia en el ámbito carcelario donde se encuentra alojado" mientras que el Dr. Carlos A. Baistrocchi concluyó que "Atento a los antecedentes personales referidos y a los datos positivos del examen físico, puede cumplir la prisión preventiva dictada en un establecimiento hospitalario intramuros y, de no contar el mismo con la infraestructura necesaria y si V.S. lo dispone, en un establecimiento extramuros".

Respecto del restante agravio introducido por la defensa, señalamos que la ley 26.472 amplió los supuestos bajo los cuales se aplica la detención domiciliaria, aunque mantuvo la prerrogativa del juzgador en tal sentido, mediante la locución

"podrá". Así, "el propio giro de la ley podrá conduce a pensar necesariamente que el otorgamiento del arresto domiciliario no resulta automático" (Sala VII, causa n° 32.095, "M., H.", del 26 de junio de 2007) y, al propio tiempo, el instituto aquí procurado debe armonizarse con las demás disposiciones legales aplicables al caso concreto (artículos 280 y 319 del Código Procesal Penal).

Sentado ello, cabe evaluar que al imputado se le atribuye la comisión del delito de homicidio simple, en concurso material con el de tenencia de un arma de uso civil sin la debida autorización legal, que a su vez lo hace idealmente con el de encubrimiento agravado (artículos 45, 54, 55, 79, 189 *bis* -inciso 2°- y 277 -incisos 1° "c" y 2°- del Código Penal), injusto por el que resultó procesado con prisión preventiva el 21 de octubre pasado, temperamento confirmado por la Sala I de esta Cámara el 20 de noviembre de 2014 y con auto de elevación a juicio dictado el 16 de diciembre de 2014 (ver fs. 285/304vta., 386/vta. y 410/413vta. del principal).

Tal información muestra el impedimento de que una futura sanción se enmarque en el supuesto previsto en el artículo 26 del ordenamiento sustantivo, circunstancia que conduce a sostener un posible riesgo de fuga pues, conocedor de la amenaza de encierro efectivo, S. P. P. bien puede procurar incumplir la ejecución de la sentencia (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, causa número 10.859, "C., S.", del 19 de junio de 2009 y Sala I, causas números 10.727, "M., D.", del 27 de febrero de 2009 y 10.997, "S., W.", del 25 de marzo de 2009).

En igual contexto, se valora que el hecho en estudio habría sido cometido en las puertas del domicilio donde residía junto a su esposa, el mismo que fija para el cumplimiento de la prisión domiciliaria que peticiona, lindero al de la pareja del vecino fallecido y a otra señora con quien mantendría conflictos (fs. 63/vta.).

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA FERIA A CCC 59249/2014/3/CA2

"S. P. P., J.". Prisión domiciliaria. Homicidio simple. Instrucc. 42/106

Bajo la misma norma impediente citada se erigen las graves características de los episodios reprochados. Sobre este punto, se destaca la violencia desplegada por el imputado al haberse valido de un arma de fuego, sin autorización legal y efectuar disparos a su vecino ocasionando la muerte tras lo cual escapó a través de su vivienda.

Si bien no se desconoce que S. P. P. cuenta con setenta años, se ha apuntado que "el límite de edad no es más que una condición necesaria para abordar la petición del interesado, pero no suficiente para su reconocimiento judicial. Ello porque no puede prescindirse de la exigencia previa de los informes médicos, psicológico y social que el legislador ha expresamente contemplado (Peralta, Omar Aníbal, "Prisión domiciliaria", en La Ley, suplemento actualidad del 23 de noviembre de 1999).

En consecuencia, al no advertirse circunstancias que justifiquen conceder el arresto domiciliario reclamado por la defensa, el Tribunal <u>RESUELVE</u>:

CONFIRMAR el auto de fs. 30/35, en cuanto fuera materia de recurso.

Notifíquese, devuélvase y sirva lo proveído de atenta nota.

Juan Esteban Cicciaro

Julio Marcelo Lucini

Ante mí:

María Florencia Daray
Prosecretaria de Cámara